



RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-295
24 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El abogado Fernando Barreto Rivera solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal especial con radicación No. 2018-0455, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Neiva, debido a que la demanda fue radicada el 7 de junio de 2018 y a la fecha no ha sido admitida.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 2 de septiembre de 2019, se dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su calidad de Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 1.3.1. Señaló que el asunto objeto de la vigilancia judicial, se trata de un proceso especial regulado en la Ley 1561 de 2012 y, mediante auto del 18 de julio de 2019, dispuso oficiar a las entidades respectivas, en cumplimiento a lo establecido en artículo 13 de la norma ibídem.
- 1.3.2. Manifestó que, con auto del 28 de marzo de 2019, ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que en su respuesta allegara la información requerida o en su defecto, indicara la entidad competente para ello.
- 1.3.3. Agregó que en cuanto la información dada por la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, ordenó oficiar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Nieva y a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que suministrara la información a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.
- 1.3.4. Expresó que, de conformidad con la norma en cita, no es posible calificar la demanda para resolver sobre su admisión, hasta tanto no se alleguen al proceso, la totalidad de las respuestas por parte de las entidades requeridas, toda vez que con la información se determina si el bien inmueble puede ser objeto o no de prescripción adquisitiva de dominio.
- 1.3.5. Por último, allegó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para admitir la demanda propuesta por Jaiber Alarcón Camacho contra Carlos Ernel Rodríguez Grajales, con radicado No. 2018-0455.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Fernando Barrero Rivera, indicando que el Juzgado 002 Civil Municipal de Neiva, no ha admitido la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada desde el 7 de junio de 2018, con radicación No. 2018-0445.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, las cuales se pueden observar, así:

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
07/06/2018	Se radica demanda.
18/07/2018	Auto ordena oficiar a las entidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, reconocer personería al abogado Fernando Barreto Rivera, como apoderado de la parte actora.
18/07/2018	Se elaboran oficios a las entidades.
21/08/2018	Memorial de la URT, allega información.
27/08/2018	Memorial Secretaría Municipal de Planeación de Neiva, allega información.
04/09/2018	Memorial Unidad para las Víctimas, allega información.
13/09/2018	Memorial IGAC, allega información.
18/10/2018	Memorial Fiscalía General de la Nación, allega información.
21/01/2019	Memorial apoderado judicial parte demandante, solicitando impulso procesal.
23/01/2019	Expediente ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
28/03/2019	Auto ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue información.
08/05/2019	Memorial IGAC, atiende requerimiento.
28/05/2019	Expediente ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
27/06/2019	Constancia secretarial, registra que por error se ingresó la presente actuación al despacho, por haberse incorporado equivocadamente un memorial.
13/08/2019	Memorial Fiscalía General de la Nación, atendiendo requerimiento.
26/08/2019	Memorial Fiscalía General de la Nación, allega información.
04/09/2019	Auto ordena oficiar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva y a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.
04/09/2019	Se elaboran oficios a las entidades respectivas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación considera que el tiempo transcurrido en el proceso objeto de esta investigación es justificado, toda vez que se desarrollaron actos preliminares encaminados a recolectar información previo a la calificación de la demanda para su admisión, además, las actuaciones desplegadas al interior del litigio, correspondieron a actuaciones propias para la definición de éste y las mismas, se presentan con ocasión del normal desarrollo de un proceso verbal de pertenencia.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas a esta investigación, se observa que la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, el pasado 17 de octubre de 2018, no fue completa respecto del requerimiento efectuado por el juzgado vigilado, razón por la cual, la operadora judicial dispuso requerir a la entidad para que suministrara la información respectiva, por lo que sólo hasta el 26 de agosto de 2019, fue atendida integralmente, circunstancia que alteró y ha prolongado el curso procesal del asunto en cuestión.

Así las cosas, es de precisar que el proceso se encuentra pendiente de la respuesta que brinde la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva y la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación; concluida esta etapa preliminar, de recolección de información con las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, la funcionaria judicial entrará a calificar la demanda para su admisión.

Bajo este entendido, sin la recolección de la información preliminar, a la funcionaria vigilada le es imposible continuar con las subsiguientes etapas procesales del litigio, lo que permite desvirtuar que el procedimiento se haya encontrado con inactividad sistemática imputable a la servidora, ni tampoco haya sido abandonado negligentemente por ésta.

En ese orden, el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Fernando Barreto Rivera en su condición de solicitante y a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibidem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/DADP.